

Itica, cuando se trate de empleados administrativos, se limitará a tomar nota del número del carnet o de la manifestación escrita del interesado. Los directores de escuelas de la Capital, las Inspecciones Especiales y directores de las escuelas de provincias y territorios, comunicarán por nota a la oficina de Estadística el número de carnet que les fuere presentado por el interesado o en su defecto enviarán la nota del mismo en que se expresara la ya entrega en otra oportunidad de la ficha individual.

Comuníquese, insértese en el Libro de Resoluciones Generales, anótese en Estadística, El Monitor y archívese -
Fdo. - L. R. Gonda - J. A. Córdoba.

8662

9/26.

Buenos Aires, agosto 6 de 1926.

El Consejo Nacional de Educación en sesión de la fecha,

Resuelve.

Aprobar el adjunto proyecto de Reglamento de la Oficina Judicial por encontrarse adecuados a las necesidades actuales de la citada oficina.

Comuníquese por copias de actas a las oficinas, anótese en Estadística, El Monitor, Libro de Resoluciones Generales y póngase a la Oficina Judicial a sus efectos.

Fdo. - L. R. Gonda - J. A. Córdoba

El Reglamento es como a continuación se indica:

Proyecto de Reglamento de la Oficina Judicial

Artículo 1º. La Oficina Judicial será atendida por el siguiente personal:

- (a). Un Abogado Jefe.
- (b). Un Abogado Auxiliares.
- (c). 10 Procuradores para asuntos de mayor cuantía y 4 para los de Juegados de Pak.
- (d). Cuatro Contadores.
- (e). Un Secretario Administrativo.
- (f). Un Jefe de Mesa de Entradas y Salidas, con dos auxiliares.
- (g). Un auxiliar y tres escribientes para la Secretaría.
- (h). 10 ayudantes dactilógrafos o taquígrafos para los Procuradores en asuntos de mayor cuantía.

Del Abogado Jefe.

Artículo 2º. Las atribuciones y deberes del Abogado Jefe son las siguientes:

- (a). Intervenir al Consejo en los asuntos de cualquier naturaleza en que éste sea parte, sin otra retribución que la que le fija la Ley de Presupuesto.
- (b). Presidir en los asuntos de orden judicial o administrativo que se le consulten, expediendo informes escritos o verbales, según lo regulara la naturaleza del caso.
- (c). Evacuar las consultas que se hagan los Procuradores sobre las medidas que deben adoptar en la tramitación de los asuntos.
- (d). Practicar la regulación de los honorarios de los procuradores de a

cuando a lo dispuesto en el artículo 8°.

- (e) - Ejercer la superintendencia general de la Oficina velando por el orden y pronto despacho de los asuntos y el cumplimiento de este Reglamento. -
- (f) - Proponer al señor Presidente las medidas que crea conducentes al mejor funcionamiento de la oficina, como también las que estime conveniente deban tomarse con carácter disciplinario;
- (g) - Recibir su despacho desde las doce horas hasta las 18 horas, debiendo durante ese tiempo ocuparse exclusivamente de los asuntos e intereses de la oficina;
- (h) - Dar reglas de carácter general con referencia al modo y forma como los Apoderados del Consejo han de ejercer el control, cobro y aplicación del impuesto a las sucesiones, vigilando que el criterio de dichos apoderados en tal sentido sea absolutamente uniforme; -
- (i) - El Abogado Jefe no podrá actuar particularmente como letrado o como apoderado en ningún juicio en que tenga interés el Consejo Nacional de Educación. -

Del Abogado Auxiliar.

Artículo 3°.- Son atribuciones y deberes del Abogado Auxiliar. -

- 1°.- Reemplazar al Abogado Jefe en caso de ausencia, excusación u otro impedimento, con las mismas facultades y obligaciones en tales caso de aquel.
- 2°.- Asistir diariamente a la oficina desde las 12 horas hasta 18.
- 3°.- Concurrir, acompañando a los apoderados a las audiencias que determine el Aboga-

do - Jefe.

4.º - Patrocinat a los apoderados que tengan a su cargo los asuntos que tramiten ante la Justicia de Paz, vigilando que aquellos cumplan estrictamente las obligaciones a su cargo. Para el mejor desempeño de este cometido podrá solicitarles los informes necesarios.

5.º - Patrocinat a los Procuradores en asuntos de mayor cuantía, que indicará el Abogado Jefe.

6.º - Coar en con todos lo relativos a los asuntos de la Ley 4124. -

7.º - Intervenir en todos asuntos que el Abogado Jefe determine.

8.º - El Abogado Auxiliar no podrá actuar particularmente como letrado o apoderado en ningún juicio en que tenga interés el Consejo Nacional de Educación.

De los Procuradores. -

I.º - Procuradores en asuntos de mayor cuantía. -

Artículo 4.º - Los Procuradores se hallan bajo las órdenes inmediatas del Abogado Jefe en todo cuanto se refiera a la orientación letrada y tramitación de los asuntos en que intervengan. - Para ser designado en uno de estos cargos se requiere poseer diploma de abogado, procurador nacional, doctor en Ciencias económicas, escribano o contador.

Artículo 5.º - Son obligaciones de los Procuradores:

1.º - Representar al Consejo Nacional de Educación en todo asunto en que éste tenga algún interés.

2.º - Intervenir en las consultas que la Ofi-

cina está obligada a evacuar, cuando el Abogado Jefe así lo disponga.

3.º.- Proceder en los juicios en que intervengan de acuerdo a las instrucciones que reciban del Abogado Jefe, cuidando especialmente de ajustarse en su actuación a las reglas que este fije de acuerdo a lo ordenado en el apartado (4) del artículo 2.º.

4.º.- Dar a sus ayudantes las instrucciones necesarias para que lleven los libros y ficheros en la forma que el Abogado Jefe determine, de acuerdo a las resoluciones que dicte el señor Presidente.

5.º.- Pasar al H. Consejo - cuando le sea solicitado por éste - un informe del estado de los asuntos en que intervengan.

6.º.- Confeccionarán y entregarán, dentro de los cinco primeros días del mes, al Abogado Jefe, quien las remitirá al H. Consejo, una planilla explicativa del movimiento de los asuntos a su cargo, correspondiente al mes anterior.

7.º.- Concurrir diariamente a la Secretaría que tramiten los asuntos a su cargo y a las Oficinas de las Cámaras Civiles los días indicados al efecto por éstas, a notificarse e unirse al expediente de aquéllos, despatchando de inmediato los que no ofrezcan dificultades.

8.º.- Salvo términos especiales fijados por el Código de Procedimientos o por los Jueces, los Apoderados deberán despatchar dentro del plazo de cinco días los expedientes que se les pase en vista - Cuando la dificultad del asunto no lo per-

11.ª - No se harán saber por escrito al Abogado. - La infracción a esta disposición será considerada falta grave.

9.ª - Atender únicamente al público en la oficina desde las 14 a las 15 horas. -

10.ª - Los Procuradores no podrán actuar particularmente como letrados o apoderados en ningún juicio en que tenga interés el Consejo Nacional de Educación. -

Artículo 6.º - En los asuntos criminales que se suscitaren, intervendrá el Procurador a quien correspondiera en la fecha de iniciación del asunto o en la que se le interviniera al Consejo por el Juez en turno en lo Civil. -

Artículo 7.º - El cobro de las multas impuestas por los tribunales y que por ley corresponden al Consejo, será efectuado por el Procurador a quien correspondiera la representación ante el Juez que la haya impuesto, o que intervenga en el asunto en primera instancia, cuando la multa hubiera sido aplicada por un tribunal de apelación.

Artículo 8.º - La retribución u honorario mensual que perciben los Procuradores será fijado por el Abogado en cada caso, sujetándose a las siguientes reglas:

(a). - Concluido definitivamente un asunto y después que el impuesto correspondiente haya sido satisfecho, el Abogado examinará los trabajos que haya practicado el procurador y procederá a efectuar la regulación, terminando para ello presente exclusivamente.

1.º - La importancia de los trabajos del apoderado;

2° El tiempo que haya empleado en la gestión;

3° La diligencia y actividad que haya desplegado.

(b) - La importancia pecuniaria del asunto solo será tenida en cuenta para afectar la estimación del honorario, con criterios más reducidos que el que se emplea en asuntos de poco valor y en ningún caso como factor que determine regulación más alta.

(c) - Una vez hecha la regulación, que podrá ser impugnada por el Procurador, ésta será elevada en consulta al Consejo con un informe explicativo que sirva para apreciar la equidad de la suma fijada, quien podrá confirmarla, reducirla o aumentarla, según estime justo, quedando por este hecho definitivamente apreciados el trabajo.

Artículo 9° - La remuneración de los Procuradores por percepción y cobro de multas hasta 50.000.00 pesos m/n, por gestiones y juicios que se inicien, se hará de acuerdo con la siguiente escala:

De \$ 1 a \$ 1.000	15%
" " 1001 a \$ 2.000	14%
" " 2001 a \$ 3.000	13%
" " 3.001 a \$ 4.000	12%
" " 4001 a \$ 5.000	11%
" " 5.001 a \$ 6.000	10%
" " 6.001 a \$ 7.000	9%
" " 7001 a \$ 8.000	8%
" " 8001 a \$ 9.000	7%
" " 9.001 a \$ 10.000	6.50%
" " 10.001 a \$ 20.000	6% -

De \$ 20.001 a \$ 30.000 5.507.-
 " " 30.001 a " 40.000 5%.-
 " " 40.001 a " 50.000 4.507.-

Cuando las multas excedan de \$ 50.000 los honorarios serán fijados por el Consejo.
 Artículo 10: Los honorarios que devenguen los apoderados ante los Jueces de Primera Instancia como curadores de herencias vacantes serán regulados y pagados por el Jefe de la sucesión, debiendo la Oficina Judicial manifestar desconfianza con la estimación de ellos y apelar de las regulaciones en todos los casos. -

Procuradores ante la Justicia de Paz. -

Artículo 11: Los Procuradores ante la Justicia de Paz representan al Consejo en todos los asuntos en que sea parte, con las obligaciones señaladas, para los demás procuradores en cuanto sean de aplicación. -

Para ocupar uno de esos cargos se requiere:
 (a) Ser Procurador matriculado en la Capital Federal o poseer alguno de los titulados en el artículo 4º. -

(b) - Presentar en Estadística la libreta de enrolamiento, cédula de identidad y certificado de buena salud expedido por el Cuerpo Médico Escolar. - El infractor a la Ley Militar N° 4707 queda inhabilitado para el desempeño del puesto.

Artículo 12: Los nombramientos de Procuradores se harán por un año con carácter de interinos, dependiendo la confirmación de su eficacia en las funciones. -

Artículo 13°.- Los Procuradores ante la Justicia de Paz tendrán preferencia cuando se trate de llevar las ocañtes que se produzcan de apoderados del Consejo ante la Justicia de Primera Instancia.

Artículo 14°.- La regulación de honorarios de los procuradores se hará:

(a).- Por el Juegado respectivo en los casos en que deban cargarse a fondos de Juicio la Oficina Judicial manifestará desconformidad con la regulación y apelará en todos los casos.

(b).- Por el Abogado Jefe de la Oficina Judicial cuando se trate de honorarios que deban cargarse a partidas del Presupuesto, en cuyo caso los honorarios serán iguales al 25% del salario líquido que cada Procurador haga ingresar al Tesoro Escolar.

Del Secretario.

Artículo 15°.- Depende directamente del Jefe de la oficina y tiene las siguientes atribuciones y deberes:-

1°.- Correr con los asuntos de carácter administrativo en que tenga intervención la oficina, organizando y distribuyendo el trabajo entre los empleados de su dependencia.

2°.- Cumplir las medidas que el Abogado Jefe o el Abogado Auxiliar dispongan relativas a la marcha general de los asuntos, tomando los datos y antecedentes que se pidan.

3°.- Tener en conocimiento del Jefe de las faltas que sus empleados cometieran en el servicio.

4.º.- Llevará los siguientes libros.-

- (a).- El de asistencia del personal.
 - (b).- El de denuncias de bienes vacantes, levantando exposiciones que los denunciantes formulen.
 - (c).- El de consulta de Escribanos de Registros.
 - (d).- El de trabajo de los Apoderados para la regulación de sus honorarios.
 - (e).- El copiado de notas e informes.
 - (f).- La memoria anual del movimiento de la Oficina.
 - (g).- Tener a su cargo y organizar el archivo de la oficina.
 - (h).- Llevar un fichero de los juicios sucesorios iniciados en los Tribunales de la Capital y Territorios.
 - (i).- Los demás que requiera el desenvolvimiento de la oficina.
 - (j).- Atender la correspondencia oficial.
- De los Contadores.

Artículo 16.º.- Las liquidaciones de impuestos que practiquen los apoderados serán revisados por cuatro Contadores en la siguiente forma:

1.º.- Verificarán el procedimiento técnico y las operaciones matemáticas de cada liquidación tomando como base el activo y pasivo sucesorio establecido por los Apoderados.

2.º.- Fijarán las boletas que estos expedirán a los interesados para la adquisición del sellado, sin cuyo requisito la Tesorería del Consejo no lo expendará.

Artículo 17.º.- Los Contadores deberán permanecer en la oficina de 12 a 18 horas, y de

"berán hacer las revisiones a su cargo dentro del término que fija el Abogado Jefe."

Artículo 18.- Cada año el Abogado Jefe, con la conformidad del señor Presidente, hará la rotación de los Contadores en forma que ninguno de estos pueda actuar con un mismo apoderado mayor tiempo.

Mesa de Entradas y Salidas

Artículo 19.- Son atribuciones del Jefe de la Mesa de Entradas y Salidas.-

1.- Recibir bajo la debida constancia, los expedientes, notas y comunicaciones que lleguen a la Oficina Judicial.

2.- Distribuir de inmediato dichos expedientes, notas y comunicaciones entre los diversos Procuradores que corresponda, tambien bajo la debida constancia.-

3.- Dar salida a dichos expedientes y demás actuaciones, una vez despachados, previas las anotaciones del caso.-

Fdo. H. Calandrelli.-

20.839 D/925- Buenos Aires, agosto 18 de 1926.-

El Consejo Nacional de Educación, en sesión de la fecha,

Resuelve:

1.- Notificar a la casa Grimaldi, Dea para y Cia que no existiendo ninguna razón que aconseje modificar las adjudicaciones de la provisión